D-13074
ok

Juristas por la paz

Bogotá D.C., 21 de enero de 2018

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 599 de la Ley 1564 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

en condición de ciudadano en ejercicio, abogado asociado a la **FUNDACIÓN JURISTAS POR LA PAZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, y en defensa del ordenamiento jurídico y de la Carta Política, respetuosamente presento ante la Corte Constitucional la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la expresión *"una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia"* contenida en el inciso sexto del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

1. NORMA ACUSADA

A continuación, se presenta la expresión acusada de inconstitucional contenida en el inciso sexto del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, la cual se encuentra destacada en negrilla y subrayado, tal como se observa a continuación:

> "**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
>
> Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
>
> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
>
> En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.
>
> En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar

caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea **una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o** una entidad de derecho público (...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. "

2. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la Corte Constitucional, declarar la inconstitucionalidad de la expresión *"una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia"* contenida en el inciso sexto del artículo 599 de la Ley 1564 de 2011, por vulnerar los principios de igualdad y debido proceso estipulados en el artículo 13 y 29 de la Carta Política, y los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el artículo 3 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

Las expresiones demandadas vulneran los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente en las siguientes normas constitucionales:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 14

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

4. CARGOS DE CONSTITUCIONALIDAD

4.1 CARGO PRIMERO: A la luz de la Carta de Derechos y del bloque de constitucionalidad, la expresión "*una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia*" contenida en el inciso sexto del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, crea un trato diferenciado y preferente a favor del sector financiero, cual es, que en el desarrollo del proceso ejecutivo, puedan acceder a la práctica de las medidas cautelares sin prestar caución por los posibles perjuicios que puedan ocasionarle al extremo demandado o a terceros afectados, la práctica de las mismas.

A pesar de que el proceso ejecutivo tenga un mismo procedimiento, la norma crea dos grupos poblacionales de ejecutantes así: **i)** ejecutantes que **NO** hacen parte del sector financiero y no están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia, sean estos personas jurídicas o naturales y **ii)** ejecutantes que hace parte el sector financiero o están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

Este segundo grupo, tiene una serie de exenciones relacionadas con el deber de prestar caución mientras que el primero es titular de tal carga. En ese sentido se encuentra una discriminación injustificada, y por ende discriminatoria, máxime cuando las entidades financieras y vigiladas por la Superintendencia Financiera, no cumplen con ninguno de los requisitos para que el Estado decrete medidas favorables ya que no son sujetos de especial protección constitucional, ni esta norma materializa el principio de la prevalencia del interés general.

En conclusión, este trato injustificado y discriminatorio violenta el principio de igualdad consagrado en los artículos 2 y 13 de la Carta Política, la Convención Americana en artículo 24, y los artículos 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 CARGO SEGUNDO: A la luz de la Carta de Derechos y del bloque de constitucionalidad, la expresión "*una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia*" contenida en el inciso sexto del artículo 599 de la Ley 1564 de 2011, transgrede el principio a la igualdad y al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo anterior, por cuanto la norma crea dos grupos poblacionales a saber: **i)** ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que **NO** fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera y **ii)** ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera.

a) Las garantías procesales con las que cuentan el primero de los anteriores grupos son las siguientes: ***i)*** solicitarle al extremo ejecutante que preste caución por los perjuicios que puedan

ocasionar; ***ii)*** solicitar el levantamiento de las cautelas en caso de que el ejecutante no preste la caución, y ***iii)*** Derecho a que la persona jurídica que expidió la póliza o la que expidió el documento que garantiza la caución, si esta fuera de otra estirpe, lo indemnice por los perjuicios causados.

Ahora bien, de cara al segundo grupo, es decir, cuando la parte ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, estos derechos o garantías procesales desaparecen, lo que atenta gravemente contra los principios constitucionales de la igualdad y del debido proceso.

5. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, dando cumplimiento a cada uno de los requisitos de procedibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad señalada por su corporación[1], la presente demanda pone en tela de juicio la exequibilidad de la expresión demandada, ofreciendo argumentos: i) claros; **ii)** ciertos; **iii)** específicos; **iv)** pertinentes y v) suficientes, de cada uno de los cargos de inconstitucionalidad indicados en el anterior acápite, tal como a continuación se enuncia:

5.1 Cargo primero: violación al principio de igualdad

A continuación, se presentarán los argumentos que permiten demostrar la ausencia de justificación objetiva y razonable de la expresión demandada, y por ende, demuestran que el legislador consagró un trato, a todas luces, discriminatorio e injustificado a favor de las **entidades financieras o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia**, lo cual vulnera el principio de igualdad de las personas que actúen **como actores en el proceso ejecutivo.** Para el cumplimiento de tal objetivo se acudirá a los criterios de análisis enseñados por la Corte Constitucional, al momento de examinar las disposiciones legales mediante el test de igualdad.

a. El patrón de igualdad o *tertium comparation.*

De entrada debe señalarse que los supuestos de hechos que se examinan en el caso objeto de análisis son comparables, puesto que se tratan de las cargas procesales que deben cumplir los extremos en una contienda litigiosa. Tal como se verá, en el primer cargo se analiza el deber procesal de prestar caución del extremo accionante, es decir, **el ejecutante.**

La norma jurídica crea dos grupos poblacionales, a saber:

i) Ejecutantes que no hacen parte del sector financiero y no están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia, sean estos personas jurídicas o naturales

ii) Ejecutantes que hace parte el sector financiero o están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

Estos sujetos son comparables, puesto que para el caso objeto de estudio son la parte activa de los procesos ejecutivos, los cuales procesalmente debían tener el mismo plexo de derechos y de cargas. De forma que, por mandato constitucional deben ser tratados bajo el criterio de igualdad

1 Sentencia C-980 de 2005 y sentencia C-501 de 2014, entre otras.

formal ante la ley, tal como lo señala el art. 13 constitucional, el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

b. Del trato desigual.

En el desarrollo de los procesos ejecutivos a efectos de garantizar los perjuicios que se causen con su práctica y ejecución, la norma atacada plantea una división entre dos grupos poblacionales así: **i)** ejecutantes que no hacen parte del sector financiero y no están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia sean estos personas jurídicas o naturales y **ii)** ejecutantes que hace parte el sector financiero o están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

La importancia de esta clasificación gravita en que cada uno de estos grupos tienen distintas cargas procesales, de forma que el primer grupo, es decir, aquellos ejecutantes que no se encuentran vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen el deber de prestar caución, en los casos que el ejecutado haya presentado excepciones de mérito o el tercero afectado, así lo soliciten para garantizar los perjuicios que estos puedan ocasionar, so pena de que las medidas se levanten.

Mientras que el segundo grupo, esto es, las entidades financieras o aquellas que se encuentren vigiladas por la superintendencia Financiera de Colombia, no tienen dicha carga procesal, de forma que así el ejecutado que haya presentado excepciones de fondo o el tercero afectado lo soliciten, no existe deber jurídico, ni carga procesal por parte de estas entidades, lo que conlleva a la improcedencia del levantamiento de las cautelas, garantía relevante para la defensa judicial del ejecutado, toda vez que afecta el patrimonio.

Desde otra óptica, se encuentra que la norma objeto de reproche constitucional, supone la estabilidad económica de las entidades financieras o vigiladas por la Superintendencia Financiera por lo que no habría necesidad de prestar caución, mientras que los demás prestan caución por no gozar de tal garantía normativa.

La tesis sostenida en la presente demanda señala que estos tratos diferenciados, creados en el ejercicio de la libre configuración legislativa, no contienen un sustento jurídico razonable, como quiera que crean una discriminación no cobijada por la Constitución ni por el Bloque de Constitucionalidad, sino todo lo contrario vulnera el principio de igualdad el cual es fundante de nuestro ordenamiento jurídico.

A modo de ilustración, se presenta la siguiente tabla en el que se condensan las principales diferencias:

Criterio de análisis	**Ejecutantes que no hacen parte del sector financiero y no están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia sean estos personas jurídicas o naturales**	**Ejecutantes que hace parte el sector financiero o están vigilados por la Superintendencia de Financiera de Colombia.**
Sujeto normativo	Personas naturales y Personas Jurídicas que actúen como ejecutantes	Personas Jurídicas que actúen como ejecutantes.

Deber ante el ejecutado cuando solicita la caución	Existencia de deber jurídico de prestar caución.	Inexistencia de deber de prestar caución.
Carga procesal	Existe deber de prestar caución. Es decir, existe carga procesal.	No existe deber de prestar caución. No existe carga procesal.
Consecuencia de no prestar caución	Levantamiento de la medida cautelar	No se levanta la medida cautelar
Presunción de estabilidad económica.	Presta caución por cuanto no gozan de presunción de estabilidad económica.	No presta caución por cuanto gozan de presunción de estabilidad económica.

En ese estado de cosas, la expresión reprochada de inconstitucional plantea un privilegio a favor de las entidades financieras, frente a los particulares sean estos personas jurídicas o naturales, el cual no tiene soporte constitucional.

Valga destacar, que si bien la Carta Política estipuló en su artículo 13 el principio de igualdad material, por medio del cual el Estado tiene el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva a favor de grupos discriminados, marginados, o para aquellas personas en condición física o mental precaria, y en general para toda persona que encuentre en debilidad manifiesta, es notorio que no es el caso de las entidades del sector financiero ni de las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual forma, no se encuentra que la exención de la carga procesal pueda conllevar a contribuir con el interés general o interés público, motivos por el cual no se vislumbra motivaciones constitucionalmente validas que permitan al legislador crear tal discriminación. Por este motivo, la expresión objeto de la presente acción es inexequible.

De igual manera, a pesar de que la Convención Americana de los Derechos Humanos determinó en su artículo 24 que existiría igualdad ante la Ley, y que por este motivo se prohíbe todo trato discriminatorio, tal como anteriormente se expuso, se está brindando un trato diferencial y favorable al sector financiero.

Ahora bien, si puede llegarse a la conclusión de que dicho tratado internacional no es aplicable al caso concreto, puesto que versa sobre derechos humanos y no regla para personas naturales, debe indicarse con firmeza, que no puede pasarse por alto que son también las personas naturales los discriminados en este asunto, teniendo en cuenta que estos si son sujetos de la carga procesal de prestar caución. Ahora bien, el mero hecho de constituirse como persona jurídica del sector financiero, objetivamente, no es criterio diferencial que permita crear privilegios, evitando cargas procesales que cumplen el resto de los demandantes en el proceso ejecutivo.

c.) Diferencia de trato injustificado constitucionalmente.

Para finalizar, debe examinarse si el trato diferencial entre los grupos poblacionales señalados tiene un trato justificado a la luz de la Constitución Política de 1991 y de las disposiciones del Bloque de Constitucionalidad.

Para efectos de la elaboración de este examen, se considera que la Corte Constitucional debe dar aplicación a test de igualdad en sentido estricto, toda vez que la norma crea un privilegio a favor

de una persona no vulnerable, como son las entidades financieras y la Superintendencia Financiera de Colombia. Particularmente, la jurisprudencia ha indicado:

> *"Finalmente, en la Sentencia C-673 de 2001 la Corte enunció algunos casos en los que se ha aplicado un test estricto de razonabilidad: 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1° o del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; 3) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos, prima facie, afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, o,* ***4) cuando se examina una medida que crea un privilegio***"

Posición jurisprudencial que fue reiterada en múltiple jurisprudencia, entre ellas, en la sentencia C-015 de 2014:

> *"Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental;* ***o que se constituya un privilegio."***

El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que, si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo.

Sobre estos puntos, la Corte Constitucional deberá examinar el fin y el medio de la norma jurídica, puntualmente las razones que tuvo en cuenta el legislador para determinar que las Entidades Financieras no debieran prestar caución para la práctica de las medidas cautelares.

En criterio del accionante constitucional, debe subrayarse que no existe fin legitimo para dicha distinción por cuanto no existe el propósito de salvaguardar los derechos de un sujeto vulnerable, ni es mucho menos una medida que garantice el interés general, motivo por el que no hay lugar a la distinción. Desde el punto de vista de la valoración del medio, no cumple con los requisitos de "adecuación" y "necesidad".

5.2 Cargo Segundo: Violación al Principio de la Igualdad y Debido Proceso.

En este cargo, se presentará a la Corte argumentos jurídicos que permiten demostrar como se violenta el derecho a la igualdad por parte de la norma reprochada de inconstitucional a los extremos demandados del proceso ejecutivo. De igual forma, se acudirá a los criterios de análisis enseñados por la Corte Constitucional, al momento de examinar las disposiciones legales mediante el test de igualdad.

a. El patrón de igualdad o *tertium comparation.*

Los supuestos de hechos que se examinan son comparables, puesto que se tratan de los derechos y actuaciones judiciales que puede adelantar la **parte ejecutada** en un proceso ejecutivo, en relación con la caución judicial.

De otro lado, será objeto de estudio el análisis dos grupos poblacionales a saber:

i) Ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que **NO** fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera.
ii) Ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera.

Estos sujetos son comparables, puesto que los demandados en los procesos ejecutivos, en principio, deben tener igualdad de trato tal como lo señala el principio de igualdad formal.

b. Del trato desigual.

Se reitera que la norma atacada plantea una división entre dos grupos poblacionales así:

i) Ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que **NO** fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera
ii) Ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera.

Ahora bien, de esta clasificación dependen los derechos y actuaciones procesales que pueda desplegar el extremo pasivo del proceso ejecutivo. Tratándose de una misma población, como son ejecutados en un proceso ejecutivo, sus actuaciones y derechos varían por la sola circunstancia que sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia financiera.

El primer grupo, es decir, aquellos ejecutados y terceros lesionados con la práctica de las medidas cautelares, tienen los siguientes derechos:

b) Derecho a solicitarle al extremo ejecutante que preste caución por los perjuicios que puedan ocasionar.
c) Derecho a solicitar el levantamiento de las cautelas en caso de que el ejecutante no preste la caución.
d) Derecho a que la persona jurídica que expidió la póliza o la que expidió el documento que garantiza la caución, si esta fuera de otra estirpe, lo indemnice por los perjuicios causados.

Ahora bien, de cara al segundo grupo, es decir, cuando los ejecutados demandados por una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa que no gozan de ninguna de estas prerrogativas, es decir, tienen un alto grado de desprotección frente al primer grupo.

La tesis sostenida, radica en que el legislador desbordó el margen de configuración, ya que planteó una discriminación injustificada e inconstitucional, ya que violenta el principio a la igualdad y con ello el debido proceso respecto de las cauciones judiciales.

Para una mayor ilustración, de la forma en que el legislador planteó diferentes derechos al ejecutado, se presenta la siguiente gráfica:

Criterio de análisis.	**Grupo 1: Ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que NO fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera**	**Grupo 2: Ejecutados que hayan presentado excepciones de mérito o terceros afectados con las medidas cautelares que fueron demandados por una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera.**
Derecho a solicitar al ejecutante prestar caución para la práctica de las cautelas	Existe el derecho	No existe.
Derecho a solicitar el levantamiento de las cautelas en caso de que el ejecutante no preste la caución.	Existe el derecho	No existe.
Derecho a que la persona jurídica que expidió la póliza o la que expidió el documento que garantiza la caución, si esta fuera de otra estirpe, lo indemnice por los perjuicios causados.	Existe el derecho	No existe.

En conclusión, la expresión reprochada de inconstitucional planteó una discriminación en contra del ejecutado demandado por una Entidad Financiera o vigilada por la Superintendencia, ya que no tiene los mismos derechos que un demandado por otro tipo de ejecutantes tal como se observa en el cuadro.

Valga destacar, que si bien la Carta Política estipuló el principio de igualdad material, por medio del cual el Estado tiene el deber de promover, suscitar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva a favor de personas en condición de debilidad manifiesta, no se encuentra que entre los ejecutados exista algún tipo de condición especial para crear normas diversas, favoreciendo aquellos que no son demandados por entidades financieras.

Máxime cuando aquellas personas que son demandadas en un proceso ejecutivo por una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia, pierden derechos tan grandes como pedir el levantamiento de una medida cautelar o exigir que la entidad que avaló la caución, pague los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares.

Desde el derecho internacional se encuentran transgredidos el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, habida cuenta que estas disposiciones crean como deber del Estado garantizar

la igualdad de derechos ante la Ley y los Tribunales de Justicia, lo que no ocurre, puesto que la diferencia de derechos y garantías procesales para los ejecutados es más que notoria.

De igual manera, violenta el bloque de constitucionalidad especialmente los artículos 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político, puesto que todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas garantías judiciales, de forma que tal discriminación en contra del grupo 2, hace que los ejecutados no puedan solicitar la caución, el levantamiento de las cautelas, y la efectividad de la póliza, las cuales son garantías de vital importancia que protegen su patrimonio.

Para finalizar este punto, vale la pena destacar que el bloque de constitucionalidad frente al extremo demandado es plenamente aplicable, dado que este compuesto por la persona humana y la persona jurídica.

c.) Diferencia de trato injustificado constitucionalmente.

Para finalizar, debe examinarse si el trato diferencial entre los grupos poblacionales señalados tiene un trato justificado a la luz de la Constitución Política de 1991 y de las disposiciones del Bloque de Constitucionalidad.

Para efectos de la elaboración de este examen, se considera que la Corte Constitucional debe dar aplicación a test de igualdad en sentido estricto, toda vez que la norma contiene una "*medida que hace la diferenciación entre personas o grupos, prima facie, [que] afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental*".

En el caso puntual, la medida de diferenciación establecida en la norma reprochada de inconstitucional lesiona de forma grave el derecho fundamental al debido proceso, ya que se itera que el tratamiento diferenciado, trae consigo la pérdida de garantías jurídico-procesales que se encuentran en cabeza del ejecutado.

Sobre estos puntos, la Corte Constitucional deberá examinar el fin es legítimo importante e imperioso y el medio de la norma jurídica es adecuado y necesario, puntualmente las razones por las cuales el legislador no otorgó a los ejecutados por parte de una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los siguientes derechos:

a) Derecho a solicitarle al extremo ejecutante que preste caución por los perjuicios que puedan ocasionar.
b) Derecho a solicitar el levantamiento de las cautelas en caso de que el ejecutante no preste la caución.
c) Derecho a que la persona jurídica que expidió la póliza o la que expidió el documento que garantiza la caución, si esta fuera de otra estirpe, lo indemnice por los perjuicios causados.

En criterio del accionante constitucional, debe subrayarse que no existe fin legítimo para dicha distinción por cuanto no existe un sujeto de protección constitucional que amerite un trato diferenciado. Desde el punto de vista de la valoración del medio, no cumple con los requisitos de "adecuación" y "necesidad".

6. ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA DE LA CORTE

6.1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la Corte Constitucional tiene entre sus funciones la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

6.2. Trámite

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

7. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Respetuosamente,

Protegido por Habeas Data

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por Protegido por Habeas Data **quien se Identificó con la C.C. No.** Protegido por Habeas Data **y/o Tarjeta Profesional No.** _____

Bogotá D.C., 21 enero 2019

Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General